

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00030

Demandante: Ruth Mary Díaz Hernández

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Ruth Mary Diaz Hernandez a través de apoderado judicial, contra la ESE Camu de Puerto Escondido, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso:

“(...) A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, se tiene que en el caso concreto, la actora solicita la nulidad del Oficio sin número de fecha 20 de abril de 2016, proferido por el Gerente de la ESE Camu de Puerto Escondido, por medio del cual se niega la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales; sin que fuera allegada la constancia de notificación de dicho acto. Por lo tanto, se debe subsanar esta falencia allegando tal constancia.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

“A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a la norma citada, se debe resaltar que al ser la demandada de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto de creación de la ESE Camu de Puerto Escondido, falencia que debe corregir la actora.

Finalmente, según el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda “el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”. No obstante, observa esta Unidad Judicial que en el *sub lite* el apoderado judicial de la parte demandante aportó como dirección de notificación física del actor “Carrera 21-30 barrio 11 de enero” sin expresar el municipio en la que está ubicada; además se hace necesario advertir que debe manifestar la dirección de correo electrónico del actor, por lo que se le requiere para que aporte las mismas.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

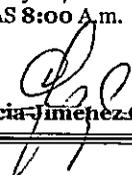
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Ruth Mary Díaz Hernández, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Víctor Raúl Tordecilla Galeano identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.888.176 y portador de la T.P. No. 241.377 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>005</u> De Hoy 28/ octubre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00028

Demandante: Cirli teresa cantero Martínez,

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Cirli Teresa Cantero Martínez a través de apoderado judicial, contra la ESE Camu de Puerto Escondido, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución; según sea el caso:

“(...) A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren; y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Negrilla fuera de texto)”

Así las cosas, se tiene que en el caso concreto, la actora solicita la nulidad del Oficio sin número de fecha 20 de abril de 2016, proferido por el Gerente de la ESE Camu de Puerto Escondido, por medio del cual se niega la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales; sin que fuera allegada la constancia de notificación de dicho acto. Por lo tanto, se debe subsanar esta falencia allegando tal constancia.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

“A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a la norma citada, se debe resaltar que al ser la demandada de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto de creación de la ESE Camu de Puerto Escondido, falencia que debe corregir la actora.

Finalmente, según el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda “el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”. No obstante, observa esta Unidad Judicial que en el *sub lite* el apoderado judicial de la parte demandante aportó como dirección de notificación física del actor “Barrio Las Marías – Puerto Escondido” sin expresar la nomenclatura exacta; además se hace necesario advertir que debe manifestar la dirección de correo electrónico del actor, por lo que se le requiere para que aporte las mismas.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Cirli Teresa Cantero Martínez, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Víctor Raúl Tordecilla Galeano identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.888.176 y portador de la T.P. No. 241.377 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

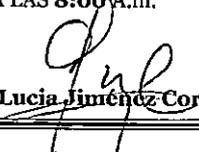
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 005 De Hoy 28/ octubre/2016
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00031

Demandante: Emi Luz Luna Mora

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Emi Luz Luna Mora a través de apoderado judicial, contra la ESE Camu de Puerto Escondido, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso:

“(...) A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Negrilla fuera de texto)”

Así las cosas, se tiene que en el caso concreto, la actora solicita la nulidad del Oficio sin número de fecha 20 de abril de 2016, proferido por el Gerente de la ESE Camu de Puerto Escondido, por medio del cual se niega la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales; sin que fuera allegada la constancia de notificación de dicho acto. Por lo tanto, se debe subsanar esta falencia allegando tal constancia.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

“A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a la norma citada, se debe resaltar que al ser la demandada de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto de creación de la ESE Camu de Puerto Escondido, falencia que debe corregir la actora.

Finalmente, el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener “El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”; es decir, la norma exige indicar el lugar donde recibirán notificaciones la parte actora y de su apoderado; así las cosas, en el *sub lite* se observa que la dirección de notificaciones del actor y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de la demandante y también la de su abogado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Emi Luz Luna Mora, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Víctor Raúl Tordecilla Galeano identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.888.176 y portador de la T.P. No. 241.377 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 005 De Hoy 28/ octubre/2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Carmen Lucía Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00029

Demandante: Maritza Barrios Díaz

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Maritza Barrios Díaz a través de apoderado judicial, contra la ESE Camu de Puerto Escondido, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso:

“(...) A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Negrilla fuera de texto)”.

Así las cosas, se tiene que en el caso concreto, la actora solicita la nulidad del Oficio sin número de fecha 20 de abril de 2016, proferido por el Gerente de la ESE Camu de Puerto Escondido, por medio del cual se niega la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales; sin que fuera allegada la constancia de notificación de dicho acto. Por lo tanto, se debe subsanar esta falencia allegando tal constancia.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

“A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a la norma citada, se debe resaltar que al ser la demandada de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto de creación de la ESE Camu de Puerto Escondido, falencia que debe corregir la actora.

Por otra parte, según el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”*. No obstante, observa esta Unidad Judicial que en el *sub lite* el apoderado judicial de la parte demandante aportó como dirección de notificación física del actor *“Barrio Simon Bolivar – Puerto Escondido”* sin expresar la nomenclatura exacta; además se hace necesario advertir que debe manifestar la dirección de correo electrónico del actor, por lo que se le requiere para que aporte las mismas.

Finalmente, observa la presente Agencia Judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió firmar la demanda, por lo que también se le requiere para que corrija dicho yerro.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Maritza Barrios Díaz, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Víctor Raúl Tordecilla Galeano identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.888.176 y portador de la T.P. No. 241.377 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 005 De Hoy 28/ octubre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CLC
Carmen Lucia Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00024

Demandañte: Edilberto José Galeano Acosta y otros

Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial y Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Reparación Directa, por Edilberto Jose Galeano Acosta, Dilis Barrera del Toro, Jose Galeano Sánchez, Anatividad Acosta, Aeylen Galeano, Yesenia Galeano, Ana Galeano, Leonardo Galeano, Ana Galeano, Proculo Galeano, Natividad Galeano, Mercedes Galeano, Edilma Galeano, Veronica Galeano, Omar Galeano, Ledis Galeano y el menor Jesus David Galeano a través de apoderado judicial, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s: del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

I.- Admítase la presente demanda de Reparación Directa, presentada por Edilberto Jose Galeano Acosta, Dilis Barrera del Toro, Jose Galeano Sánchez, Anatividad Acosta, Aeylen Galeano, Yesenia Galeano, Ana Galeano, Leonardo Galeano, Ana Galeano, Proculo Galeano, Natividad Galeano, Mercedes Galeano, Edilma Galeano, Veronica Galeano, Omar Galeano, Ledis Galeano y el menor Jesus David Galeano a través de apoderado judicial, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial, al señor Fiscal General de la Nación, al Director General de Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme a los artículos 171, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

4.- Se advierte a la parte demanda, que acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 ibídem, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- Notificar por estado el presente auto al demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Deposítase la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado Sergio Vargas Ávila, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.076.117 y portador de la T.P. No. 197.927 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 005 De Hoy 28/ octubre/2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Carmen Lucía Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00027

Demandante: Damaris del Socorro Espitia Camacho

Demandado: Colpensiones.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Damaris del Socorro Espitia Camacho contra Colpensiones, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Código General del Proceso, dispone que los poderes especiales pueden conferirse de forma verbal en audiencia o diligencia o por escrito por memorial dirigido al juez; en el caso de los poderes especiales con fines judiciales estos deberán ser presentados de forma personal por quien lo otorga ante el Juez, Oficina de Apoyo Judicial o Notario:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Examinado el caso concreto, se observa que la norma en cita no se cumple por cuanto la demandante en el proceso es la señora Damaris Espitia Camacho y la presentación personal del memorial de otorgamiento de poder ante la Oficina de Apoyo Judicial de Montería fue realizado por la señora Eduvit Flórez Galeano

identificada con la C.C. 30.656.097 y T.P. N° 109.497 (fl. 15 reverso), siendo esta última la apoderada judicial dentro del presente asunto, más no la poderdante, ya que si bien la firma en la nota de presentación del memorial corresponde al de la actora, a quien identifican como la persona que lo está presentado es a la apoderada judicial; por lo tanto se debe corregir esta falencia anexando al proceso el poder presentado de forma personal por la actora señora Damaris Espitia Camacho.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija la falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Segundo: No reconocer personería para actuar a la apoderada de la parte actora, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 005 De Hoy 28/ octubre/2016
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00012.

Demandante: Hugo Adolfo Durango Díaz y Otros

Demandado: Municipio de Valencia

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda interpuesta bajo el medio de control de reparación directa instaurada por Hugo Adolfo Durango Díaz y Otros contra el Municipio de Valencia, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del CPACA, dispone que la cuantía se calcula por el valor de los perjuicios causados o la multa impuesta, acorde la estimación razonada realizada en la demanda:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (..).”

A su vez, el numeral 6 del Artículo 162 ibídem, sobre la cuantía como requisito de la demanda, señala lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)

Acorde las normas citadas, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquel relativo a la estimación razonada de la cuantía, el cual resulta imperativo en aquellos casos en los que tal factor determine el Juez Contencioso que debe asumir el conocimiento del asunto.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de responsabilidad patrimonial, se considerará bien tasada la cuantía, cuando en el acápite correspondiente, el libelista indique la fórmula matemática que le permitió concebir la suma dineraria reclamada, siendo necesario explicar la fórmula realizada con la cual se llegó a tal valor.

En el asunto, la parte actora establece como perjuicios para el señor Hugo Adolfo Durango Díaz como víctima directa del daño, unas sumas de dinero por concepto de lucro cesante futuro y debido, por valor de \$15.142.225 y \$104.384.700, respectivamente; no obstante, carece la demanda de la fórmula o análisis matemático que se empleó para obtenerla, o llegar a la misma.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, señalando y realizando las fórmulas o cálculos que en se basa para estimar la suma que expuso; lo cual es de importancia para determinar la competencia o no de este Juzgado.

Por otro lado, según el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener “El lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica”, conforme con lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá señalar en forma clara la dirección con indicación de su nomenclatura en que cada uno de los demandantes recibirá notificaciones o si todos los demandantes la reciben en el mismo lugar, con indicación de su dirección electrónica en el evento que la tengan, con total independencia a la del apoderado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

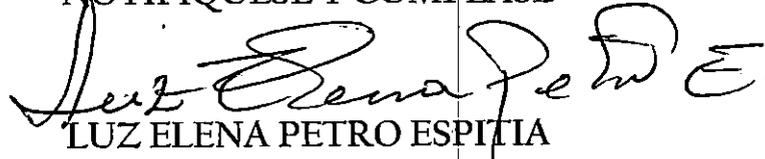
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta por Hugo Adolfo Durango Díaz y Otros, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Segundo: Reconózcase personería para actuar al abogado Alfonso Gutiérrez Ricardo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.173222 y portador (a) de la T.P. No. 167.538 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

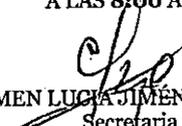
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 005 De Hoy 28/ octubre/2016
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00026

Demandante: Yemm francisco Fernández Pitalua y otros

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de reparación directa por el señor Yemm francisco Fernández Pitalua y otros a través de apoderado judicial contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- Admítase la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores YEMM FRANCISCO FERNÁNDEZ PITALUA, SAIDA ESTER LOZANO SERPA, LILA CAROLINA GUERRA LOZANO, JOSE DANIEL GUERRA LOZANO, ELIGIO MANUEL GUERRA LOZANO, OSCAR FRANCISCO FERNANDEZ FLOREZ, ANA JOAQUINA PITALUA PINDA, YAJAIRA ELENA FERNANDEZ PITALUA y LUZ MARINA FERNANDEZ PITALUA a través de apoderado judicial contra Nación- Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notificar personalmente el presente auto admisorio al Director Ejecutivo de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación, al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3.- La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012

5. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA,

6.- Deposítase la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado (a) Jahir Antonio Acosta Ruiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.204.427 y portador de la T.P. N° 211.910 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

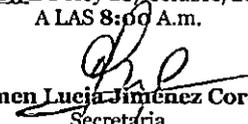
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 03 De Hoy 28/ octubre/2016
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00033

Demandante: Eneida Luz Cuadrado Madera

Demandado: Municipio de Chimá

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sobre la individualización de pretensiones, el artículo 163 del C.P.A.C.A. prescribe que cuando se pretenda la nulidad de un acto este deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas diferentes a la declaratoria de nulidad se deben enunciar claramente:

Artículo 163. *Individualización de las pretensiones*. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Siendo así en el *sub lite* se solicita la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición realizada por la parte actora al ente demandado, surgido a su parecer de la contestación evasiva emitida en el Oficio MCH-DA-OE-29-2013 de enero de 2012; sin que en dicha pretensión se indique en que fecha fue presentada tal solicitud, por lo que la demanda debe ser corregida en tal sentido, expresando con total precisión en la pretensión N° 1 la fecha en que se realizó la petición que da origen al acto ficto demandado, es decir que origina el silencio ficto negativo que se invoca.

A su vez, el artículo 166 numeral 1º *ibídem*, sobre los anexos de la demanda dispone que en los casos que se alegue el silencio administrativo, se deben aportar las pruebas que así lo demuestren:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

No obstante, en el caso en estudio la parte actora pretende la declaratoria del silencio administrativo y nulidad del acto ficto producto de una respuesta evasiva que se le da en el Oficio MCH-DA-OE-29-2013 de enero de 2012, más no aporta copia de la petición con constancia de recibido por la entidad demandada; y si bien a folio 22 obra una petición de fecha 6 de noviembre de 2012, esta no tiene constancia de recibido por parte del ente demandado. De suerte que como quiera que en las pretensiones no se señaló cuál es la petición que da origen al silencio administrativo negativo, no se puede concluir con precisión si realmente es esa la petición que se presentó ante la Alcaldía de Chimá. Por lo tanto, debe subsanar esta falencia allegando la petición que se presentó a la entidad demandada con la respectiva constancia de recibido por parte de ésta.

Por otra parte, en dado caso que la petición que da origen al acto ficto demandado fuera la presentada en fecha 6 de noviembre de 2012 (fl. 22), se observa que en esta pide que se reconozca la existencia de una relación laboral entre las partes desde el año 1996 hasta el año 2011, mientras que en las pretensiones de la demanda se incluye el año 2012, sin que obre en el expediente prueba de alguna petición donde se haya pedido tal año. Quiere decir lo anterior, que no se acredita que la demandante haya acudido a la Administración a provocar su pronunciamiento previo sobre si le concede o no lo la existencia de la relación

laboral del año 2012, conforme el artículo 13¹ del CPACA; lo cual es necesario para que en vía judicial se pueda decidir si lo resuelto en sede administrativa se ajusta o no a derecho. En consecuencia, debe aportar la parte actora prueba de la petición donde se haya solicitado a la entidad demandada el año en mención.

De igual forma, revisados los anexos de la demanda se observa que se allegan dos constancias de conciliación prejudicial donde se está pidiendo lo ahora pretendido en este medio de control, una de fecha 5 de octubre 2016 (fl. 19) y la otra del 27 de junio de 2013 (fl. 203), lo que hace inferir al Despacho que previamente se pudo tramitar una demanda con el mismo objeto que la presente demanda y en donde puede existir un pronunciamiento judicial que haga tránsito a cosa juzgada. Por lo tanto, se le requiere a la parte actora que bajo la gravedad de juramento manifieste si anteriormente tramitó algún proceso donde haya debatido lo pretendido en la presente demanda y si existe ya algún pronunciamiento en sede judicial del tema, en caso afirmativo aportar copia de la demanda y de la providencia que decide el asunto.

Finalmente, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*. En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio no se aportó la dirección electrónica del apoderado de la parte actora y si bien la norma consagra esta carga como facultativa, se requiere a la parte interesada para que la aporte en caso que posea una, esto con el fin de efectuar la notificación electrónica de las providencias, ya sea por estado vía electrónica acorde el artículo

¹ Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

201 del C.P.A.C.A. o por edicto al buzón de notificaciones judiciales acorde el artículo 203 ibídem.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija la falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Segundo: Reconózcase personería para actuar a la abogada Vannesa Bula Mendoza, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 35.117.590 y portador (a) de la T.P. No. 147.527 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 005 De Hoy 28/ octubre/2016
A LAS 8:00 A.m.



CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00046

Demandante: Carmen Rosa Villa de Parra

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Carmen Rosa Villa de Parra a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Carmen Rosa Villa de Parra contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica para el Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que

tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00015

Demandante: Ana Modesta Urango Vargas

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ana Modesta Urango Vargas a través de apoderado judicial contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Ana Modesta Urango Vargas contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica para el Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 íbidem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Hernando José Pérez Rivas, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.768.663 expedida en Montería y portador de la T.P. No. 134.410 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 23 001 33 33 005 2016-00011

Demandante: Inis María Flórez Romero y Otros

Demandado: Electricaribe S.A. – Municipio San Andres de Sotavento

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por la señora Inis Flórez Romero y Otros, contra ELECTRICARIBE S.A. y MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A referido a la inadmisión de la demanda que esta *se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para lo que se le concederá un termino de diez (10) días al accionante para su corrección, so pena de su rechazo.*

En el asunto, se observa que en la presente demanda no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el numeral 7 del artículo 162 ibídem referido al contenido de la demanda, el cual exige indicar *el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales*; pues en el acápite de notificaciones correspondiente a “demandantes” el apoderado de la parte actora indicó en forma genérica como dirección de notificación la “*calle principal de la vereda Calle Nueva, jurisdicción del Municipio de San Andres de Sotavento*” sin expresar la nomenclatura del lugar en el evento de contar con esta, donde se pueda ubicar para efectos de notificaciones personales a los actores. Lo anterior, teniendo en cuenta que existe un numero plural de personas intervinientes en calidad de demandantes por lo que se debe indicar por separado la dirección de cada uno de ellos con el fin de darle cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, y en caso de que residan en un mismo lugar manifestarlo así bajo juramento.

De igual forma, de conformidad con el numeral en cita, el apoderado de los actores deberá indicar también la dirección de correo electrónico de estos en el evento que los tengan.

Finalmente es de advertir que en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido a los deberes de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, que *es deber de estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.*

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un termino de diez (10) días, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

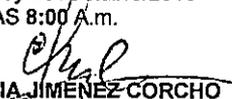
1. Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede un término de diez (10) días a efectos de que corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo.

2. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Orlando Miguel Sierra Nerio, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.606.618 de Tierralta y portador de la Tarjeta Profesional N° 55.286 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N °005 De Hoy 28 / Octubre/2016 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00018

Demandante: Henry José Velásquez Doria y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda interpuesta bajo el medio de control de reparación directa instaurada por Henry José Velásquez Doria y Otros contra la Nación – Mindefensa – Policía Nacional , previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del CPACA, dispone que la cuantía se calcula por el valor de los perjuicios causados o la multa impuesta, acorde la estimación razonada realizada en la demanda:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...).”

A su vez, el numeral 6 del Artículo 162 ibídem, sobre la cuantía como requisito de la demanda, señala lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)*

Acorde las normas citadas, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquel relativo a la estimación razonada de la cuantía, el cual resulta imperativo en aquellos casos en los que tal factor determine el Juez Contencioso que debe asumir el conocimiento del asunto.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de responsabilidad patrimonial, se considerará bien tasada la cuantía, cuando en el acápite correspondiente, el libelista indique la fórmula matemática que le permitió concebir la suma dineraria reclamada, siendo necesario explicar la fórmula realizada con la cual se llegó a tal valor.

En el asunto, la parte actora establece como perjuicios para el señor Henry José Velásquez Doria como víctima directa del daño, una suma de dinero por concepto de lucro cesante, por valor de 100 SMLMV como lo especifica en el libelista en la demanda, lo que corresponde a (\$68.945.400); no obstante, carece la demanda de la fórmula o análisis matemático que se empleó para obtenerla o llegar a la misma.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, señalando y realizando las fórmulas o cálculos que en se basa para estimar la suma que expuso; lo cual es de importancia para determinar la competencia o no de este Juzgado.

Por otro lado, según el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener “El lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica”, conforme con lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá señalar en forma clara la dirección con indicación de su nomenclatura en que cada uno de los demandantes recibirá notificaciones o si todos los demandantes la

reciben en el mismo lugar, con indicación de su dirección electrónica en el evento que la tengan, con total independencia a la del apoderado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Juan Carlos Camargo Pérez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.004.342 de Montería y portador de la T.P. No. 181.279 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 005 De Hoy 28/ octubre/2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00021

Demandante: Emma Rosa Padilla Padilla

Demandado: Municipio de Cerete

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Emma Rosa Padilla Padilla a través de apoderado judicial contra Municipio de Cerete, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

- 1.- Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por señora Emma Rosa Padilla Padilla a través de apoderado judicial, contra Municipio de Cerete, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de Cerete y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme a los artículos 171, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
- 3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Señor Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el

citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

4.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

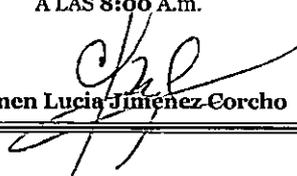
5.- Notificar por estado el presente auto al demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado Jader Alean Fernández identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.883.828 y portador de la T.P. No. 158.439 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p align="center">N° <u>005</u> De Hoy 28/ octubre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center">  Carmen Lucia Jiménez Corcho </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00019.

Demandante: Rudy Gámez Barrio y otro.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Juzgado Promiscuo del
Circuito de Chinú

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por los señores Rudy Gámez Barrio y Jorge Carlos Rodríguez Pretel contra la Nación – Rama Judicial – Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los señores Rudy Gámez Barrio y Jorge Carlos Rodríguez Pretel presentaron mediante apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, a fin de obtener la declaratoria de nulidad del fallo penal condenatorio de primera instancia de fecha nueve (09) de junio de 2016 dentro del proceso penal con radicado número 88387 de 2007 y el restablecimiento de los derechos cercenados, así como la cancelación de la indemnización debida. No obstante, analiza esta Unidad Judicial que los accionantes pretenden obtener la declaratoria de nulidad de una sentencia judicial, acto jurisdiccional por excelencia, el cual no detenta carácter de acto administrativo, por lo que no es objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

El artículo 103 del CPACA instituye en relación al objeto y los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que *“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la*

preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. (...)¹.

En concordancia con lo anterior, el artículo 104 *ejusdem* establece que la jurisdicción contenciosa conoce de los litigios derivados de **actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones** que se encuentren relacionadas con el derecho administrativo, lo que exime del objeto de la jurisdicción a los actos jurisdiccionales. Al respecto dice la norma:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,** en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
(...)²”.

Por su parte, el artículo 105 consagró los asuntos que no son de conocimiento de esta jurisdicción, entre los cuales estableció los siguientes:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá de los siguientes asuntos:**

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales³.

Si bien la norma no lo instauró expresamente, continúan estando excluidos los siguientes actos: *las leyes y los actos jurisdiccionales*. Los primeros por cuanto tienen su

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 103. Objeto y principios. Negrilla del Juzgado.

² *Ibidem*. Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Subrayado y negrilla del Juzgado.

³ *Ibid*. Artículo 105. Excepciones. Subrayado y negrilla del Juzgado.

propio control, el de constitucionalidad, mediante la acción pública de inconstitucionalidad en ejercicio del control de constitucionalidad en abstracto o en concreto y excepcionalmente, se ha atribuido al Consejo de Estado realizar el control mediante la acción de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos administrativos dictados por el Gobierno Nacional cuya competencia no esté asignada a la Corte Constitucional.

Sobre los actos jurisdiccionales, estos se controlan a través de sus propios recursos, pues son las decisiones judiciales proferidas por la rama judicial en ejercicio de su función jurisdiccional, o por las autoridades administrativas a quien la Constitución o la Ley les ha otorgado esa función, pero no tienen carácter de actuaciones administrativas, por lo cual se mantienen excluidos intrínsecamente del objeto de la jurisdicción contenciosa.

En relación a lo anterior, el tratadista Rosemberg Rivadeneira Bermúdez, en su obra *“Manual de Derecho Procesal Administrativo”*, expuso que el objeto de la jurisdicción se enmarca dentro de los asuntos jurídicos de naturaleza administrativa, excluyéndose las manifestaciones derivadas de la función legislativa y judicial, las cuales no están sometidas al control de las acciones reguladas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Expresa el autor:

“Desde hace varios lustros la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con fundamento en el artículo 30 de la ley 446 de 1998 y la Jurisprudencia ha considerado que los únicos problemas jurídicos sometidos a su radio de acción son aquellos que se desprenden de un conflicto de naturaleza administrativa.

En efecto, cuando la mencionada norma se refería a litigios administrativos estaba dando a entender que aquellas manifestaciones de las autoridades expresadas en ejercicio de una función legislativa o judicial no están sujetas al control de las acciones reguladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior no es más que una aplicación práctica del criterio funcional o material adoptado por nuestro sistema jurídico para determinar la naturaleza de ciertos actos jurídicos estatales y la jurisdicción encargada de revisarlos.

En consideración a este criterio los actos jurídicos estatales se clasifican en tres: 1) Administrativos, 2) legislativos y 3) Judiciales. La jurisdicción contenciosa administrativa se ocupa del estudio de los actos administrativos y otras manifestaciones diversas con exclusión de las sentencias y las leyes porque para estas manifestaciones estatales se establecieron otras autoridades, instancias y procedimientos que las controlan”⁴.

Sobre la diferencia entre acto jurisdiccional y acto administrativo, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-189 del seis (06) de mayo de 1998, consagró lo expuesto a continuación:

⁴ RIVADENEIRA BERMUDEZ, Rosemberg. *Manual de Derecho Administrativo*. Tercera edición. 2013. Medellín, Colombia. Editorial Librería Jurídica Sánchez. Pág. 39. Negrilla del Juzgado.

“Existen elementos formales que permiten establecer una diferencia entre ambos tipos de actos. De un lado, por sus efectos, pues el acto administrativo no goza de fuerza de cosa juzgada mientras que el jurisdiccional es definitivo, por lo cual el primero puede ser revocado, incluso estando ejecutoriado, a menos que exista una situación jurídica consolidada, mientras que el acto jurisdiccional, una vez resueltos los recursos ordinarios y, excepcionalmente, los extraordinarios, es irrevocable. De otro lado, estos actos también se diferencian por la naturaleza de sujeto que los emite, pues sólo puede producir actos judiciales un funcionario que tenga las características de predeterminación, autonomía, independencia e inamovilidad propia de los jueces. En efecto, lo propio del juez es que no sólo deber estar previamente establecido por la ley (juez natural) sino que, además, debe ser ajeno a las partes en la controversia (imparcial), sólo está sujeto al derecho y no a instrucciones de sus superiores o de los otros poderes (independiente), y goza de una estabilidad suficiente para poder ejercer su independencia y autonomía (inamovilidad). Por el contrario, el funcionario administrativo carece de algunos de esos rasgos. Desde el punto de vista constitucional, la distinción entre acto administrativo y acto jurisdiccional es en el fondo el carácter definitivo o no de la decisión tomada por la autoridad estatal”⁵.

Por otro lado, sobre la necesidad que los actos controlables por la jurisdicción contenciosa administrativa tengan el carácter de actos administrativos y no otra naturaleza, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del catorce (14) de febrero de 2013, radicado número 27001-23-31-000-2012-00069-01, sostuvo que el artículo 104 del CPACA se refiere exclusivamente a los actos administrativos. Se cita la providencia:

“De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en: “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” Por lo tanto, cuando se establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, ha de entenderse que los mismos son administrativos, es decir, aquellos que exteriorizan la voluntad unilateral de la administración y que se expiden con la finalidad de producir efectos jurídicos”⁶.

Finalmente, el artículo 169 del CPACA, sobre el rechazo de plano de la demanda, señala como causales del mismo las siguientes:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”⁷.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-189 del seis (06) de mayo de 1998. Referencia: Expediente D-1859. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00069-01. M.P.: Álvaro Yepes Barreiro. Negrilla del Juzgado.

⁷ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Rechazo de la demanda. Negrilla del Juzgado.

Luego, al no ser la decisión judicial cuestionada un asunto susceptible de control judicial por parte de esta jurisdicción, dada la naturaleza jurisdiccional del acto acusado, se procederá a rechazar de plano la demanda y se ordenará devolver los anexos de la demanda conforme lo establece el artículo citado, de acuerdo con las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por los señores Rudy Gámez Barrios y Jorge Carlos Rodríguez Pretel en contra de la Nación – Rama Judicial – Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a los interesados o su apoderado sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gabriel Román Ayola, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.137.095 expedida en Cartagena y titular de la T.P. No. 131.819 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 005 de Hoy 28/ octubre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00025.

Demandante: Jorge Luis Márquez Barrera y otros.

Demandados: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión la demanda de reparación directa instaurada por el señor Jorge Luis Márquez Barrera y otros contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos fueran conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo incoando los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, específicamente la norma prevé:

“ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(...)”¹

El artículo 613 del Código General del Proceso prevé que cuando se solicite conciliación extrajudicial, si el asunto es conciliable, el peticionario deberá acreditar la entrega de la copia de la solicitud de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación en los mismos términos previstos para el convocado. Al efecto expresa la norma en cita:

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numeral 1. Requisitos de procedibilidad.

“ARTÍCULO 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.
 (...)”²

Ahora bien, el Decreto 1365 de 2013 en los artículos 1º, 2º señaló que la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sería en aquellos procesos que se tramitaran ante cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses de la Nación, los artículos disponen:

“Artículo 1. Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación o el Estado.
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Parágrafo. El Secretario General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tendrá a su cargo la socialización de los acuerdos del Consejo Directivo en los que se fijen criterios de intervención. Para ello, además de la publicación en el Diario Oficial, dispondrá lo pertinente para que, a más tardar al día hábil siguiente de su expedición, sean publicados en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y sean enviados a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, instancia que se encargará de difundirlos y remitirlos a todos los despachos judiciales del país por el medio más expedito”³.

A su vez, el artículo 4º *ibídem* señaló que la entrega de las copias de las solicitudes de las conciliaciones extrajudiciales debe entregarse a la Agencia Nacional de Defensa

² CGP. Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo.

³ Decreto 1365 de 2013. Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Jurídica del Estado siempre y cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, la norma reza:

“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”⁴.

Conforme a las normas citadas, si bien es cierto el artículo 613 del Código General del Proceso consagró que se debía acreditar la entrega de las copias de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, también lo es, que el Decreto 1365 de 2013, señaló que dicha entidad únicamente debería citarse en los procesos en los que se estén discutiendo intereses de entidades públicas de carácter nacional, excluyéndose de esta manera a las entidades públicas del orden departamental, distrital y municipal.

En el *sub lite* los demandantes a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Es claro entonces que la entidades accionadas son del orden nacional, razón por la cual era necesario convocar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación a la conciliación extrajudicial, tal como lo señaló el artículo 4º del Decreto 1365 de 2013. Por estas razones deberá inadmitirse la demanda con el fin de que se acredite la entrega de la citación para asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

Por otra parte, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), toda demanda deberá contener *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*⁵.

En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio se aportó la dirección electrónica de notificación de los apoderados de la parte actora, omitiendo manifestar la dirección de correo electrónico de los accionantes. No obstante, si bien la norma consagra la posibilidad de aportar la dirección electrónica de los demandantes, se requiere a la parte interesada para que aporte, si lo tiene, la dirección de correo

⁴ *Ibidem*.

⁵ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 162, numeral 7. *Requisitos de la demanda*.

electrónico de cada uno de los actores de la demanda. Así mismo, en alusión a los artículos 199 del CPACA en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, es deber del demandante indicar la dirección de buzón electrónico donde la entidad demandada recibirá notificaciones judiciales, por lo que debe expresarla en la demanda.

Por otro lado, el numeral 5 del artículo 166 del CPACA señala sobre los anexos de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...).

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”⁶.

En consonancia con lo anterior, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”⁷.

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 166. Anexos de la demanda. Subrayado del Juzgado.

⁷ CPACA. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Subrayado del Juzgado.

De lo anterior se colige que con la demanda deben aportarse las copias y sus anexos con el fin de surtir el traslado de la demanda, previa notificación a las partes y al Ministerio Público. Adicionalmente se expresa que cuando la parte demandada es una entidad del orden nacional debe vincularse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, a la cual debe dársele traslado de la demanda. Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante aportó tres copias de la demanda y sus anexos para el archivo y el traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, más no a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación. En vista de ello, deberá requerirse a la parte accionante para que allegue copia de la demanda y sus anexos con el fin de notificar a dicha entidad conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, expresa la necesidad de aportar la demanda mediante mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado a las partes. Al respecto dice la norma:

“ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. *La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. (...)⁸.

Observa esta Unidad Judicial que la parte accionante no aportó el CD con la demanda y sus anexos como mensaje de datos adjunto a la demanda física. Tampoco se anexaron en las copias de la demanda para el archivo y los traslados. En consonancia con la norma en cita, se requerirá a la parte interesada para que aporte el CD con la demanda y sus anexos y tantas copias de la misma como sea necesario para el archivo y los traslados.

Finalmente, del análisis de la presente demanda de reparación directa, en la cual se debate la responsabilidad estatal por el presunto daño sufrido por el señor Jorge Luis Márquez Barrera, como consecuencia de la leishmaniasis adquirida mientras se desempeñaba como soldado conscripto, advierte esta Unidad Judicial que no se expresó en los hechos de la demanda de forma clara y precisa, el momento a partir del cual el

⁸ CGP. Artículo 89. *Presentación de la demanda.* Subrayado del Juzgado.

actor tuvo conocimiento del presunto hecho dañoso. Por lo tanto, en alusión al numeral 3 del artículo 162 del CPACA, norma que exige que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, así como el literal i) del artículo 164 ejusdem, el cual reza que la demanda de reparación directa deberá ser presentada “dentro del término de dos (2) años contados a partir del momento en que ocurrió la acción u omisión, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo”, se requerirá a la parte accionante para que precise en los hechos de la demanda de forma clara desde cuando tuvo conocimiento el actor del presunto daño sufrido.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Jorge Luis Márquez Barrera y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Alexander Álvarez Segura, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.351.199 expedida en Carepa Antioquia y portador de la T.P. No. 230.939 del C.S. de la J., y Luz Esthela Pineda Monterrosa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.999.005 expedida en Montería Córdoba, y portadora de la T.P. No. 80.563 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00025.
Demandante: Jorge Luis Márquez Barrera y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

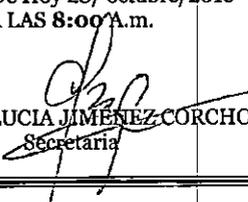
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° **005** De Hoy 28/ octubre/2016
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00016.

Demandante: Heileeng Vargas Morales.

Demandado: ESE Camu de Buenavista.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Heileeng Vargas Morales contra la ESE Camu de Buenavista, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

La señora Heileeng Vargas Morales presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE Camu de Buenavista, a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 12 de mayo de 2016, mediante el cual se reconocieron las prestaciones sociales a la demandante. No obstante, observa esta Unidad Judicial que la accionante no aportó el acto de creación y existencia de la entidad accionada, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, el cual señala sobre los anexos de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”¹.

Expresa la norma que al ser la demandada de aquellas entidades que no han sido creadas por la Constitución o la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio constancia de la existencia y representación de la entidad accionada, es decir, copia del

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 166. Numeral 4. *Anexos de la demanda*. Negrilla del Juzgado.

acto de creación de la ESE Camu de Buenavista, falencia que debe corregir la parte actora.

Por otra parte, el artículo 166 numeral 1º del CPACA al referirse a los anexos de la demanda dispone que se debe aportar **“copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)”**. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia de éste, se expresará así en la demanda bajo juramento que se entiende prestado con la demanda, con indicación donde reposa el original, para que el juez lo solicite previo a la admisión de la demanda. Igualmente podrá indicar que el acto se encuentra en el sitio web de la entidad.

No obstante, en el *sub lite*, el actor solicita la nulidad del acto administrativo sin número del doce (12) de mayo de 2016, sin que fuera allegada la constancia de notificación de dicho acto. Por lo tanto, debe subsanar esta falencia allegando la constancia de su notificación, por ser un acto de carácter particular.

Ahora bien, el artículo 74 del CGP prescribe sobre el poder que **“En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”**. Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial (fl.11), si bien se indica que se va a demandar a la ESE Camu de Buenavista a fin que se declare el reconocimiento de prestaciones sociales a título de restablecimiento del derecho, no se facultó expresamente al apoderado para dirigida la demanda a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha doce (12) de mayo de 2016, lo cual debe precisarse en el poder otorgado para que el Juez pueda tener claridad de cuál es el acto cuya nulidad se solicita.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener **“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”**². Por su parte, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso (CGP), norma aplicable por expresa remisión normativa del artículo 306 del CPACA, establece:

² CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 162, numeral 7. *Requisitos de la demanda.*

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. (...).

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”³.

En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio se aportó la dirección electrónica de notificación del apoderado de la parte actora, omitiendo manifestar la dirección de correo electrónico del accionante, por lo que se hace necesario subsanar esta falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica y separada la dirección de notificación electrónica del demandante.

Finalmente, el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 expresa la necesidad de aportar la demanda mediante mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado a las partes. Al respecto dice la norma:

“ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.
(...)”⁴.

Observa esta Unidad Judicial que la parte accionante no aportó el CD con la demanda y sus anexos como mensaje de datos adjunto a la demanda física. Tampoco se anexó en las copias de la demanda para el archivo y los traslados. Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que aporte el CD con la demanda y sus anexos y tantas copias de este medio magnético como sea necesario para el archivo y los traslados.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

³ CGP. Ley 1564 de 2012. Artículo 82 numeral 10. *Requisitos de la demanda.* Subrayado del Juzgado.

⁴ CGP. Artículo 89. *Presentación de la demanda.* Subrayado del Juzgado.

RESUELVE:

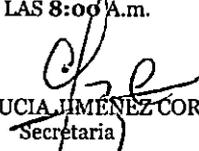
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Heileeng Vargas Morales en contra de la ESE Camu de Buenavista.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Guillermo Javier Arrieta Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.481.743 expedida en Sahagún, y titular de la T.P. No. 223.990 del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>005</u> de Hoy 28/ octubre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p style="text-align: center;"> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00023
Demandante: Fátima Del Carmen Gómez de Zambrano
Demandado: CASUR

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda viene remitida del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el cual se declaró incompetente por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

Así las cosas, se tiene en el asunto bajo estudio se está demandado la nulidad el Oficio 28713/OAJ de fecha 14 de noviembre de 2014, por el cual CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro del finado causante Hermes Zambrano Rodriguez, sustituida a favor de la demandante señora Fátima Gómez de Zambrano y como restablecimiento del derecho se solicita que tal mesada sea reajustada conforme el IPC del año anterior, desde los años 1999 a 2004.

Sobre la competencia por el factor territorial el artículo 156 numeral 3¹ del C.P.A.C.A. establece que en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho carácter laboral esta se determina por el último lugar donde se prestó el servicio; siendo así en el *sub examine* se observa a folio 27 del expediente que el último lugar donde el finado causante de la asignación de retiro laboró fue en Comando de Policía de Córdoba, en consecuencia esta Unidad Judicial es la competente para conocer de esta demanda y por lo tanto se avocará el conocimiento de la misma, procediendo a estudiar si cumple con los requisitos de ley.

¹ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por lo tanto, revisada la presente demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia, en consecuencia,

2. Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Fátima Del Carmen Gómez de Zambrano a través de apoderado judicial contra la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, por encontrarse ajustada a derecho.

- 3.- Notificar personalmente el presente auto admisorio al Director General de la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- 4.- La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012

6. Advértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA,

7.- Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

8.- Reconócese personería para actuar al abogado (a) Jahir Antonio Acosta Ruiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.204.427 y portador de la T.P. N° 211.910 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

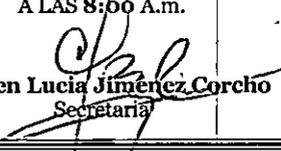
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 05 De Hoy 28/ octubre/2016
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00020

Demandante: Astrid María Regino Montes

Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Astrid María Regino Montes a través de apoderado judicial contra Colpensiones con el fin de que se reliquide la pensión reconocida, observa la presente agencia judicial que no se aporta copia de la demanda y sus anexos para la Agencia Nacional de defensa Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario resaltar que el numeral 5º del artículo 166 del CPACA señala sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

“A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas

naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada". (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se colige que con la demanda deben aportarse las copias y sus anexos con el fin de realizar el traslado de la demanda, previa notificación a las partes y al Ministerio Público. Adicionalmente se expresa que cuando la parte demandada es una entidad del orden nacional debe vincularse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, a la cual debe dársele traslado de la demanda. Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante aportó tres copias de la demanda y sus anexos para surtir el traslado a la demandada, al Ministerio Público y para el archivo del juzgado, mas no a la Agencia. En vista de ello, deberá requerirse a la parte accionante para que allegue copia de la demanda y sus anexos con el fin de notificar a dicha entidad conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, según el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda "el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales". No obstante, observa esta Unidad Judicial que en el *sub lite* el apoderado judicial de la parte demandante aportó como dirección de notificación física del actor "calle 3 del municipio de Montelíbano" sin expresar la nomenclatura exacta; además se hace necesario advertir que debe manifestar la dirección de correo electrónico del actor, por lo que se le requiere para que aporte las mismas. Así mismo, en alusión a los artículos 199 del CPACA y numeral 10 del artículo 82 del CGP, es deber del demandante indicar la dirección de buzón electrónico donde las entidades demandadas recibirán notificaciones judiciales.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Astrid María Regiño Montes, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Sandra Milena Herazo Becerra identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 53.141.115 y portador de la T.P. No.201.287 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

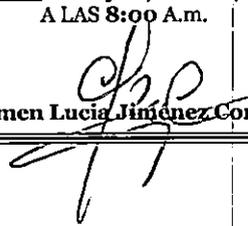

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

**N° 005 De Hoy 28/ octubre/2016
A LAS 8:00 A.m.**


Carmen Lucia Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00017

Demandante: Rosa del Cristo Vélez Larrota

Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Rosa del Cristo Vélez Larrota a través de apoderado judicial contra Colpensiones con el fin de que se reajuste o reliquide su pensión jubilación, observa la presente agencia judicial que la demandante laboró en la Lotería de Córdoba¹, entidad que de conformidad con el Decreto 02444 de 2008², fue transformada como Empresa Comercial del Departamento, adscrita al Despacho del Gobernador, constituyéndola como Entidad Descentralizada dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, y patrimonio independiente a través la Ordenanza No. 001140 del 1º de Octubre de 1975, expedida por la Asamblea del Departamento de Córdoba, y su última vinculación fue como Auxiliar de Gerencia Comercial a través del contrato de trabajo a término indefinido No. 00012 de fecha 4 de mayo de 1999³.

En ese orden de ideas, se hace necesario resaltar lo expuesto en el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, el cual dispone que: *"(..) Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de*

¹Folio 17

²Gaceta Departamental Córdoba, año LV – N°. 1.194 Montería, septiembre 10 de 2.008 – Edición de 12 Páginas - Decreto por medio del cual se suprime la Lotería de Córdoba, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. Consultar: <www.cordoba.gov.co/descargas/.../Gaceta_1194_de_10_de_septiembre_de_2008.pdf>, consultado 25 de octubre de 2016.

³Folio 30

empleados públicos (...)”, así como también el numeral 3º del artículo 1º del Decreto 1848 de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, que a la letra determina lo siguiente:

“(…) *Empleados oficiales. Definiciones.*”

“(…)”

“3. *En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.*” (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, el artículo 5º de la citada norma determina quienes son los trabajadores oficiales, en los siguientes términos: “(…) *Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta (...)*”.

Siguiendo el mismo orden de ideas, el doctrinante Libardo Rodríguez expone en su obra sobre los trabajadores oficiales lo siguiente: “*De acuerdo con lo establecido en los artículos 5º del decreto 3135 de 1968, 3º del decreto 1848 de 1969, 3º del decreto 1950 de 1973 y 76 del decreto 1042 de 1978, son trabajadores oficiales las siguientes personas: (...) las que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos (...)*”⁴.

Así las cosas, de acuerdo con las normas anteriormente citadas, para el Despacho se encuentra probado que la señora Rosa del Cristo Vélez Larrota estuvo vinculada a la extinta Lotería de Córdoba en calidad de Trabajador Oficial, teniendo en cuenta la calidad de la entidad y la forma en que fue vinculada por última vez, contrato de trabajo a término indefinido.⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar si esta judicatura es competente para conocer de la presente materia, por lo que se procede a reseñar lo que al respecto prevé el artículo 104 del C.P.A.C.A en su numeral 4º, en los siguientes términos:

“*Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

(…)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(…)

⁴ RODRIGUEZ R, Libardo, *Derecho Administrativo General y colombiano*, editorial Temis, Bogotá D.C. 2013, p. 175-176.

⁵Folio 30

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Como puede observarse del aparte transcrito, los asuntos de la seguridad social que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son aquellos que se suscitan entre servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. En el *sub examine*, si bien es cierto que la demandante presuntamente cotizó toda su vida laboral en Colpensiones, persona ésta de derecho público, también lo es que al ser ésta una trabajadora oficial no es un servidor que se vincule a través de una relación legal y reglamentaria de la que habla la citada norma, pues éste es un atributo característico del empleo público.

Al respecto el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, preceptúa:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (...)”. (Negrilla fuera del texto).

En el mismo sentido se explica en providencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección ‘B’, Radicación número: 73001-23-31-000-2003-01676-01(4885-04) lo siguiente:

“Para el entendimiento de la situación del personal vinculado con entidades públicas cabe anotar que resaltan la vinculación legal y reglamentaria (de empleados públicos), laboral contractual (de trabajadores oficiales con esa clase de contratos) y por contratos de prestación de servicios (contratistas), cada una con su propio régimen jurídico”.

Visto como antecede, el artículo 104 del C.P.A.C.A. en su numeral 4º hace referencia única y exclusivamente a los empleados públicos, categoría ésta en la que no se encuentran inmersos los trabajadores oficiales, quedando en virtud de la preceptiva legal en cita fuera del conocimiento de esta Jurisdicción. Ahora bien, para mayor ilustración sobre la materia, el artículo 105 *ibídem*, que trata sobre las materias de las cuales no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advierte expresamente lo siguiente en su numeral 4º:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

(...)"

Haciendo un análisis de las normas citadas no puede llegar esta judicatura a conclusión distinta a la de no ser competentes para conocer de la materia expuesta. No se desconoce que empleados públicos beneficiarios del régimen de transición someten sus controversias ante esta jurisdicción, sin embargo en el presente asunto estamos frente a un supuesto de hecho distinto, cual es la calidad de trabajador oficial que tuvo la demandante hasta el momento de su desvinculación. Como sustento de esta tesis, esta dependencia judicial trae a colación el proveído de Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Del H. Consejo De Estado, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero, dentro del Radicado número: 05001-23-25-000-1996-1098-01(4092-02), que dirimió un asunto similar al que hoy nos atañe y en la que realizó un mesurado estudio sobre la competencia en tratándose de empleados públicos y trabajadores oficiales beneficiarios del régimen de transición y con conflictos causados en materia de seguridad social, concluyendo respecto de los trabajadores oficiales lo siguiente:

"Para definir entonces cuál es la jurisdicción encargada de dirimir la controversia, debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el anterior recuento que se hizo anteriormente, la relación laboral del empleado al momento del retiro del servicio, dado que se hallaba en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993".

"Y como quiera que el demandante al momento del retiro, ostentaba la calidad de trabajador oficial, por la naturaleza de tal relación, es de competencia de la jurisdicción laboral ordinaria la controversia sobre su pensión, ya que el artículo 131, numeral 6º del C.C.A. atribuye a la jurisdicción contenciosa el conocimiento de los procesos de carácter laboral "que no provengan de un contrato de trabajo", es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria, cuestión que no se dio en el sub lite".

Como puede observarse y aun haciendo la salvedad de que la norma citada en la providencia que se transcribe hace parte del cuerpo normativo reemplazado por la Ley 1437 de 2011, las conclusiones son las mismas en virtud a que el nuevo código no cambió en esencia la situación de hecho planteada, pues se mantiene incólume en el artículo 104 numeral 4º, que habla en estricto sentido sobre la naturaleza legal y reglamentaria que debe tener la relación laboral para ser del resorte de esta Jurisdicción.

Por lo que no siendo esta la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente a la a la oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción de este despacho judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

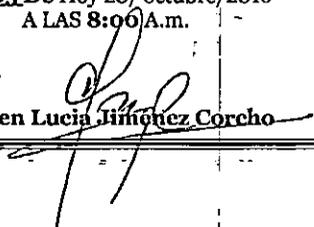

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° **005** De Hoy 28/ octubre/2016
A LAS 8:06 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho